



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0309/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiuno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

El presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal declara al Prevenido ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS, no culpable de violar los artículos 177, 178 del Código Penal y el artículo 71 de la Ley 50-88 en Consecuencia de descarga de toda responsabilidad penal por Insuficiencia de prueba.

SEGUNDO: Se Ordena a la Jefatura de la Policía Nacional el reintegro a la fila policial al señor ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS con el rango correspondiente.

TERCERO: Se Declara de oficio las costas del procedimiento.

CUARTO: Se fija la lectura integra de la presente sentencia para el día viernes 4/11/2005 a las 9:00 A.M.

En el expediente, reposa el Acto núm. 748-2016, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciseises (2016), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se le notifica a la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso.

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Dicho recurso fue notificado al procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicación emitida por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal de Puerto Plata. De igual forma, el indicado recurso fue notificado al abogado del señor Almonte de los Santos, mediante acto de alguacil instrumentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia y la resolución recurrida

El Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil cinco (2005), declaró la no culpabilidad del señor Alberto Almonte de los Santos. Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

- a. *CONSIDERANDO: Que en la instrucción del proceso conocido al señor ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS, por este tribunal no se han podido demostrar las pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal ya que dichas documentaciones depositadas en el expediente no son suficientes, ni se han aportado pruebas testimoniales que puedan demostrar con claridad y exactitud la comisión del hecho presentado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende la nulidad de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: Que la sentencia atacada hoy en revisión constitucional, consta de once (11) OIDO, y en ninguno de ellos se ve, se oye o escucha a la Policía Nacional, ni mucho menos nadie dio calidad por ella, lo que resulta que la institución no fue citada y por tanto no puede ser condenada y en todo en cuanto a la Policía es irregular e ilegal. Lo que viola el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto la susodicha decisión debe ser anulada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso que nos ocupa, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicación emitida por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal de Puerto Plata.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señor Alberto Almonte de los Santos, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual persigue la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *POR CUANTO: Que entre la fecha de la notificación de la decisión judicial recurrida en sede constitucional y la fecha de la interposición del susodicho recurso de doble instancia, habrán transcurrido más de un año, lo cual significa que se ha transgredido el plazo legal de treinta días que establece el artículo 54 de la Ley 137-11 (...)*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
2. Acto núm. 748-2016, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciseises (2016), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
3. Comunicación emitida por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal de Puerto Plata el veinticinco (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto de alguacil instrumentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la acusación penal en contra del señor Alberto Almonte de los Santos, quien fue descargado por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Inconforme con la indicada decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, deviene inadmisibile, fundamentándose en que:

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La recurrente pretende que se anule la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

b. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución,¹ uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es que las sentencias objeto de recurso deben haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y a su vez, el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11² pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada en primer grado, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en apelación, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse a casos similares al de la especie, en las sentencias TC/0090/12, TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13, y TC/0130/13.

¹ Artículo 277. *Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

² Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación con el indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13,³ del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) precisó que:

el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

d. En tal virtud, al recurrente pretender que este tribunal constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho. En consecuencia, este tribunal constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión de decisión

³ Ver págs. 21-22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez; y los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Alberto Almonte de los Santos, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional consideró que el recurso es inadmisibile, por no haberse agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, este criterio, sin embargo, consideramos que la misma debe fundamentarse en los artículos 277 de la Constitución y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y no en el artículo 53.3.b de la referida ley; en razón de que la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución vigente.

3. El contenido del texto constitucional, así como del legal es el siguiente:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)

4. Como se observa, los indicados textos prohíben, de manera expresa, la revisión de las sentencias dictadas con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y resulta que el recurso que nos ocupa fue interpuesto contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Es decir, que estamos en presencia de una decisión que no cumple con el requisito constitucional y legal indicado.

5. En este sentido, como la sentencia recurrida es del año dos mil cinco (2005), resulta que el recurso de revisión es inadmisibles de razón de que, como lo indicamos anteriormente, el Tribunal Constitucional solo puede revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

6. Cabe destacar que en la letra b) del numeral 10 de la sentencia se aborda esta cuestión. En efecto, en el indicado párrafo se establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es que las sentencias objeto de recurso deben haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y a su vez, el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada en primer grado, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en apelación, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse a casos similares al de la especie, en las sentencias TC/0090/12, TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13, y TC/0130/13.

7. Sin embargo, dicho aspecto no se fundamenta, en razón de que a partir de ahí el transcurso del fundamento de la inadmisibilidad se dirige a que no se agotaron los recursos disponibles, tales como la apelación.

8. En este orden, reiteramos que la inadmisibilidad del recurso debió fundamentarse en que la sentencia fue dictada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y no en el hecho de que no se agotaron los recursos disponibles, como se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que la inadmisibilidad debió basarse en que la sentencia recurrida fue dictada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y no en el hecho de que no se agotaron todos los recursos disponibles.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario